



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2014-00077-01
ACTOR: ARACELI MARÍA TEJADA DE NAVARRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLÍCIA NACIONAL "CASUR"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 2 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en desarrollo de la audiencia inicial, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La señora **ARACELI MARÍA TEJADA DE NAVARRO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el objeto de que se declare, la nulidad del acto administrativo oficio No. 7764 de julio 18 de 2008, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar a la señora **ARACELI MARÍA TEJADA**

¹ Ver folio 21 - 24, del cuaderno de primera instancia.

DE NAVARRO, en virtud de la bonificación por compensación sobre las primas de actividad, vacaciones, servicios de auxilio de cesantías, asignación de retiro, pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

Como consecuencia de lo anterior, requiere, le sean reconocidas, liquidadas, indexadas y pagadas las diferencias económicas, dejadas de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro, en virtud de la bonificación por compensación, la cual deberá ser constituida como factor salarial, para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones, cesantías y asignación de retiro, de igual forma, se tendrá en cuenta, las pensiones de jubilación, invalidez y de sobreviviente, de lo cual se deriva un incremento porcentual en las referidas prestaciones, según lo consignado en el Decreto 2070 de agosto 21 de 1997, junto con las sumas dinerarias, dejadas de percibir por cada año, a partir del 1 de enero de 1997, hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.

Igualmente, solicita se ordene al ente demandado, reconocer y pagar, las actualizaciones dinerarias, consecuentes con la variación del índice de precios al consumidor, entre el 1 de enero de 1997 y la fecha en que se cancele la bonificación por compensación; dicha bonificación, además, deberá ser liquidada, según lo estatuido en el Decreto 2072 de 1997.

Además, pretende, que las sumas que se ordene pagar, sean indexadas, atendiendo lo señalado en el art. 187 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho, a la demandada.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

Señala el demandante, que prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el grado de SV (sic), percibiendo asignación mensual de retiro, en virtud de Resolución No. 3993, proferida el 10 de julio de 2012, por la entidad demandada.

² Folio 24, cuaderno de primera instancia.

Agrega, que debió recibir como factor salarial, en virtud de lo normado en la Ley 4 de 1992, el Decreto 122 de 1997 y el Decreto 2072 de 1997, una bonificación por compensación sobre las primas de actividad, vacaciones, servicio de auxilio de cesantías, asignación de retiro, pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

Afirma, que solicitó a CASUR, el pago antes mencionado, petición que fue despachada desfavorablemente, conforme constancias procesales, mediante oficio No. 7764 de julio 18 de 2008.

Refiere, que presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial para Asuntos Administrativos; la audiencia se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2013, sin embargo se declaró fallida, ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

1.3.- Sentencia impugnada³.

Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2014, proferida en audiencia inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no era dable reconocerle a la actora, la reliquidación de su sustitución de la asignación de retiro, incluyendo dentro de tal concepto la bonificación por compensación regulada en el Decreto 2072 de 1997 y la Ley 420 de 1998, toda vez que esta, fue incorporada en la asignación de retiro, a partir del 1 de enero de 1998, tal y como quedó estipulado en el Decreto 58 de 1998.

Así mismo , señaló: *"En ese orden de ideas, para el despacho es claro que la negativa de la entidad demandada en reajustar la asignación de retiro de que era beneficiaria la accionante, teniendo como factor de liquidación la bonificación por compensación en los términos planteados por el actor, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de la confrontación de dicha disposición con el acto cuya nulidad se pretende, no permite concluir*

³ Folios 62-68, cuaderno de primera instancia.

que se esté vulnerando la norma de mayor entidad, de manera que el cargo de nulidad propuesto no está llamado a prosperar".

En ese orden, concluyó, que a partir de 1998, la bonificación por compensación, fue incluida en la asignación básica, tomada como base para liquidar la asignación de retiro, que le fue sustituida a la parte demandante.

Concomitantemente, condenó en costas al demandante.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la decisión de primer grado, el demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, en el cual, luego de requerir la revocatoria de la sentencia apelada, indicó, que la bonificación por compensación, no se aprecia en la asignación mensual de retiro, tal y como lo sostiene la sentencia apelada, toda vez, que no se ve aplicada en el salario mismo, ni mucho menos, en la mentada asignación de retiro y de las pensiones, para el personal militar y de policía, en razón a que el beneficiario de la misma, no puede identificar el porcentaje que corresponde a tal prestación, violándose así sus derechos fundamentales.

Concordante con lo anterior, indica, que los beneficios a favor de los miembros activos y pensionados de las Fuerzas Militares y de policía, se han venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad, radica, en considerar los beneficios en este caso en concreto, como lo es la bonificación por compensación sobre las primas de actividad, vacaciones, servicio de auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, como prestación con carácter permanente, ya que en su criterio, la ley 420 de 1998, en su artículo primero, le otorga el carácter de prima, por lo que se debe tener como una prestación más de las enunciadas en el art. 158 del

⁴ Folios 82-86, del cuaderno de primera instancia.

decreto 1211 de 1990, con el fin de establecer la asignación de retiro, máxime (sic), cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, que debe ser incluida mes a mes, como un factor salarial, olvidando que la asignación de retiro, incluida la partida como bonificación por compensación, tiene el carácter de vital y móvil.

En atención a lo anterior, requiere, se allegue al expediente, certificación o constancia que acredite, una relación pormenorizada de los incrementos legales (porcentajes incrementados), efectuados a la mesada salarial y pensional del accionante, en la cual se indique, determine y cuantifique, qué porcentajes, corresponden, única y exclusivamente, a la bonificación por compensación, desde el año 1997, hasta la fecha.

Finalmente, manifestó su inconformismo frente a la condena desproporcionada en costas, al considerar que no era razonada ni equilibrada, ya que solo se buscaba la obtención de prestaciones periódicas de origen laboral, que hacían parte de sus derechos laborales, ciertos e indiscutibles, y por tanto, las acciones de protección ejercidas, no podían implicar afectaciones serias al patrimonio del trabajador, por lo que debía revocarse o en su defecto regularse dicha desproporción.

1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- En auto de 10 de febrero de 2015, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2014⁵.
- Mediante auto de 17 de febrero de 2015, se ordenó el traslado de alegatos⁶, oportunidad en que no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes.

⁵ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

- El Ministerio Público, no rindió concepto alguno.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

En el presente asunto, se controvierte la legalidad del oficio No. 7764 de julio 18 de 2008, mediante el cual, se negó a la actora, la inclusión y pago retroactivo de la partida “*Bonificación por Compensación*”, desde el año de 1997, hasta la fecha del reconocimiento, en aplicación del decreto 2072 del 21 de agosto de 1997, más los intereses moratorios y el reajuste permanente de su asignación de retiro.

La Juez de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la partida “*Bonificación por Compensación*”, establecida en el Decreto No. 2072 de 1997 y en la Ley 420 de 1998, fue incluida dentro de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales, a partir de la expedición del Decreto No. 058 de 1998.

Por su parte, el recurrente manifiesta, que es errónea la interpretación que hizo el A quo, sobre la partida “*Bonificación por Compensación*”, al sostener que el Decreto No. 058 de 1998, incorporó en las asignaciones de retiro y pensiones de militares y policiales dicha bonificación, pues, tal circunstancia, en el caso concreto, no se verifica.

Siendo así, corresponde a la Sala analizar, si el actor tiene derecho a que se le incluya, liquide y pague la partida “Bonificación por Compensación”, desde el año de 1997, en los estrictos términos requeridos en la demanda.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá la Sala, a precisar el marco normativo y jurisprudencial de la partida “Bonificación por Compensación”, reclamada en el presente proceso, para luego entrar a analizar las particularidades del caso.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial de la partida “Bonificación por Compensación”⁷

El Decreto 2072 de agosto 21 de 1997, en su Art. 1º, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía a que se refiere el Decreto 122 de 1997, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual constituirá factor salarial para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones y servicios; auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

PARÁGRAFO. Al momento de liquidar el auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, se tomará como factor salarial la parte de la bonificación por compensación determinada sobre los haberes que de acuerdo con las normas legales vigentes sirvan para su cómputo”.

⁷ Véase también, la Sentencia del día 15 de diciembre de 2011, proferida por esta Corporación – Sala Segunda de Decisión. M. P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. Actor: Laureano Ríos Buelvas Vs. CASUR. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación N° 70-001-33-31-002-2008-00194-01. Demandante: Álvaro Eli Parada Carvajal. Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Igualmente, Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia de 6 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación N° 70-001-33-31-002- 2008-00194-00. Demandante: Álvaro Eli Parada Carvajal. Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”. M. P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas.

Por su parte, la Ley 420 del enero 5 de 1998, estableció:

“ARTICULO 1. Adiciónense los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieran tal condición, el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

PARAGRAFO. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación”.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 58 del 10 de enero de 1998, por medio del cual, se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecieron bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modificaron las comisiones y se dictaron otras disposiciones en materia salarial, que en sus Arts. 39 y 40, dispuso:

“ARTÍCULO 39. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997.”

“ARTÍCULO 40. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 122, 2324 y 2072 de 1997, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998”.

Del análisis en conjunto de la normatividad atrás transcrita, se infiere, que la “Bonificación por Compensación”, creada mediante el Decreto No. 2072 de 1997, fue incorporada al sueldo básico del personal en actividad y a la liquidación de la asignación de retiro y pensiones de los militares y policías

en virtud de lo dispuesto por la Ley 420 de 1998, la cual dispuso en el parágrafo de su Art. 1º, que una vez incorporada, desaparecería como bonificación, siendo incluida en las asignaciones básicas mensuales, por disposición del artículo 39 del Decreto No. 058 de enero 10 de 1998, es decir, que la bonificación por compensación como tal, tuvo vigencia para el año 1997, pues, a partir de 1998, formó parte de la asignación mensual, asignaciones de retiro y pensiones del personal de las Fuerzas Militares y de Policía, sin figurar como factor salarial discriminado.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado⁸, quien en Sentencia del 9 de julio de 2009, C. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, luego de precisar el marco normativo de la partida “Bonificación por Compensación”, señala la interpretación, que se le ha dado, a los Arts. 39 y 40 del Decreto No. 058 de 1998, así:

“Del anterior recuento normativo se infiere que la bonificación por compensación fue incorporada a la asignación básica mensual de los miembros de la Fuerza Pública, tanto activos como retirados, a partir del 1º de enero de 1998 y por lo tanto desapareció como bonificación.

Al respecto el Consejo de Estado - Sección Segunda, al entrar a estudiar la legalidad del artículo 40 del Decreto 058 de 1998, en sentencia de 10 de abril de 2008 Expediente No. 2006-00017-00 (N.I. 0299-06) M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

“De lo reseñado se obtiene que la bonificación por compensación no desapareció del patrimonio de los beneficiarios, sino que se integró como parte de la asignación básica mensual, entendiéndose como beneficiarios: no solo los miembros activos de las fuerzas militares, sino las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales, a quienes se aplica el mismo comportamiento en la liquidación dando cumplimiento así a la Ley 420 de enero de 1998, que previó que la bonificación podría incorporarse al sueldo básico y eso fue lo que hizo el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 al señalar “En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997”.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Segunda – Subsección “B”. Radicación N° 76001-23-31-000-2004-00203-01 (1905-08).

De contera que, no podría el gobierno nacional mantener la bonificación por compensación en las condiciones inicialmente creadas, cuando la misma entra al patrimonio de la población destinataria como parte de la asignación básica mensual, si esto se permitiera, se estaría autorizando el pago doble por el mismo concepto. Ahora, anular el artículo 40 del decreto 58 de 1998, que deroga el decreto que crea la bonificación por compensación, mantendría vigente el artículo 39 de la misma preceptiva, dando lugar a la situación previamente planteada.

En conclusión, el Gobierno Nacional dentro de su competencia regulo en debida forma y acorde con la Ley el tema de la bonificación por compensación, no hubo extralimitación de funciones; además es necesario reiterar que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal.”⁹

En este orden de ideas la bonificación por compensación desapareció como tal y fue derogada al darse los presupuestos que para el efecto había establecido en el párrafo 1º de la Ley 420 de 1998, en otras palabras, al haberse incluido dentro del salario básico o de la asignación de retiro, según el caso, la pretendida bonificación, por lo tanto no se requiere “desvirtuar la vigencia de la Ley”. Al respecto esta Sección, ha manifestado¹⁰:

“(…) El marco normativo pertinente para realizar el análisis está formado por el Decreto 2072 de 21 de agosto de 1997 expedido por el Gobierno Nacional que creó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente que constituiría factor salarial para efectos de determinar primas, cesantías, asignación de retiro y pensiones para los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía.

Posteriormente, el 5 de enero de 1998, el Congreso de la República expidió la Ley 420 de 1998 que incluyó como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales y Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que ostentaran tal calidad para el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que fue reconocida a los miembros en servicio activo con el Decreto 2072 de 1997. También menciona esta ley en el párrafo del artículo 1, que si dicha bonificación es incluida en el salario básico de los miembros en servicio activo, se hará lo mismo para la asignación de retiro y pensiones, desapareciendo así como bonificación.

⁹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia 0299-06, Expediente No. 2006-00017-00 M. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Abril 10 de 2008.

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia 4628-04, Expediente No. 2002-02841-01 M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Mayo 17 de 2007.

Por su parte, el Decreto 058 de 1998, por el cual se fijaron los sueldos básicos para los miembros de las fuerzas militares para ese año, en su artículo 39 dice que incluyó dentro de la asignación básica el valor correspondiente a bonificación por compensación creada en el Decreto 2072 de 1997.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos de la apelación es necesario resaltar, en primera medida, que si el demandante no está de acuerdo con el cálculo que se hace en los Decretos No. 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 1463 de 2001, 2737 de 17 de 2001 y 745 de 2002, que fijan los sueldos para los respectivos años y cree que en ellos, no se está incluyendo el monto que corresponde a la partida computable; debe interponer entonces, una acción de simple nulidad en contra de tales Decretos, para que la Jurisdicción del Contencioso Administrativo haga el respectivo control de legalidad y decida si declara su nulidad o no, pues mientras dichas normas estén vigentes, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, únicamente puede ceñirse a las disposiciones normativas allí contempladas.

En lo que respecta a que los artículos 39 y 40 del Decreto 058 de 1998 solo mencionan el Decreto 2072 de 1997 y no la Ley 420 de 1998, en lo que tiene que ver con la desaparición del bono como tal, su inclusión en el salario básico y la derogatoria misma de la norma anterior; decide la Sala, que a pesar de que la mención no se haga taxativamente, el Parágrafo del artículo primero de la Ley 420 de 1998 es muy claro cuando afirma que en caso tal que aquel beneficio sea incorporado al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de la asignación de retiro. Con la existencia de esa norma no era necesario la incursión de la Ley en el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 pues ya la situación se había contemplado de manera clara y expresa.

Como se advierte, el Parágrafo del artículo 1º de la Ley 420 de 1998 establece claramente que cuando el bono sea incorporado al sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de la asignación de retiro. Por lo que no era necesaria la incursión de la Ley en el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 pues ya la situación se había contemplado de manera clara y expresa. (...)" (Negritas para resaltar).

Posición que es reiterada por esa misma Corporación en Sentencia del 30 de septiembre de 2010¹¹, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, en la que se expresó:

“Del contenido de las normas transcritas se advierte que el Decreto 2072 de 1997 creó la bonificación por compensación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía, a que se refiere el Decreto 122 de 16 de enero de 1997; dándole un carácter permanente y constituyéndola como factor salarial aplicable también a las asignaciones de retiro, pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

No obstante lo anterior, la Ley 420 de 1998, dispuso que la bonificación por compensación debía incluirse como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión, que tuvieran tal condición, al 31 de diciembre de 1996. Sin embargo, dejó como previsión, el hecho de que desaparecería como bonificación en el evento en que llegara a incorporarse al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, o a la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales.

Con posterioridad, a la expedición de la citada Ley 420 de 1998, el Gobierno Nacional mediante Decreto 58 de 1998, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, estableciendo que, la bonificación por compensación haría parte de la asignación básica mensual, en atención a lo establecido en la Ley 420 de 1998, y que igualmente surtía efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998 y derogarían entre otras disposiciones el Decreto 2072 de 1997.

El anterior recuento normativo permite inferir que la bonificación por compensación fue incorporada a la asignación básica mensual de los miembros de la Fuerza Pública, tanto activos como retirados, a partir del 1º de enero de 1998 y por lo tanto desapareció como bonificación.” (Negritas para resaltar).

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Radicación N° 25000-23-25-000-2008-00540-01 (0550-10).

2.4. Caso Concreto

En el asunto se encuentra demostrado, conforme las pruebas legalmente allegadas al proceso, que mediante Resolución No. 1284 de abril 2 de 1979, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del SV (r) FÉLIX ANTONIO NAVARRO PADILLA, una asignación mensual de retiro equivalente al 85% de las partidas legalmente computables para el grado, por valor de \$8.153.13, efectiva a partir del 3 de febrero de 1979 (Folios 12 – 13 C1).

Posteriormente, mediante Resolución No. 3993 de julio 10 de 2012, CASUR, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, a partir del 31 de enero de 2012, a la señora ARACELI MARÍA TEJADA DE NAVARRO, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Sargento Viceprimero (r) Félix Antoni Navarro Padilla. (Folios 14 - 16 C 1).

Así mismo, se advierte que el día 15 de marzo de 2012, la demandante, solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento e inclusión dentro de su asignación de retiro, de la *“Bonificación por Compensación”*, a partir del año 1997, hasta la fecha de reconocimiento, fundamentándose en lo señalado en el Decreto 2072 de 21 de agosto de 1997 (folios 2 - 4 C 1).

La anterior petición, fue negada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues, mediante oficio No. 1496 / GAG-SDP de marzo 21 de 2012, se le informó a la actora, que la entidad, atendió todo lo relacionado con el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de Bonificación por Compensación, mediante **Oficio No. 7762 de julio 18 de 2008**, (folio 5 - 7 C 1).

En el oficio que como acto administrativo se demanda, se acredita de manera expresa, que *“la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagó bonificación por compensación con la mesada de enero de 1998 con*

retroactividad al 01-01-97", pago que se efectuó al demandante, entre otros (folios 8 – 9 C 1).

Siendo así, para la Sala, la Bonificación reclamada, fue incluida en su oportunidad, dentro del sueldo básico de la asignación de retiro desde 1998, comprendida la retroactividad correspondiente al año 1997, razón por la cual, no hay lugar a incremento alguno por este concepto, toda vez, que a partir de la expedición del Decreto No. 058 de 1998, que entró en vigencia el 10 de enero de 1998, se determinó, que la bonificación por compensación, haría parte de la asignación de retiro y de las pensiones de militares y policiales, sin que se entienda, que debe liquidarse como factor salarial aparte.

Es bueno anotar en este punto, que la prueba documental, debidamente allegada al proceso, demuestra lo afirmado (folio 8 – 9 C 1), contrariando el dicho del apelante, sin que al momento de sustentar el recurso de apelación, se puedan adicionar pruebas, que **nunca** fueron pedidas en el trámite de la primera instancia (Cfr. Demanda folio 31 C 1), solicitud inepta, pues, ni siquiera atendió lo señalado en el inciso 4º del art. 212 del CPACA, que textualmente señala: *"la petición de pruebas en segunda instancia, debe hacerse en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso"*.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad aseverada por la condena en costas, al considerarse que la misma fue desproporcionada, esta Colegiatura observa, que tal imposición fue asumida por la juez de instancia, atendiendo al régimen objetivo preceptuado por el Art. 188 del CPACA¹², siendo así, tales disquisiciones (cuantía de las costas), deben ser discutidas en las etapas correspondientes, que según el Art. 366 del C.G.P, se ubican en el despliegue y resolución de los recursos de reposición y apelación, que pueden interponerse, contra el auto que apruebe la liquidación de costas, por lo que en esta oportunidad, no habrá pronunciamiento al respecto.

¹² Al respecto este Tribunal, ha tenido la oportunidad de referirse sobre el tema, por lo que se puede acudir entre otras, a la sentencia proferida el 30 de octubre de 2014. Expediente 2013-00171-01. M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

De esta manera, en resumen de lo dicho, este Tribunal considera, que existen razones más que suficientes, para confirmar la decisión de primera instancia, en la cual se denegaron las súplicas de la demanda, sin que haya lugar a pronunciarse sobre el quantum de la liquidación de costas, en tanto, no es el momento procesal pertinente.

3.- Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 2 de diciembre de 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0046/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)